



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Julio Cesar Monroy Silvera	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camilo Borrero Larios	Jussan Paola Bolaño Meza	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Empresarial Buenavista	Humberto Mario Mackenzie Fernandez	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Rodriguez Franco	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Jose Miguel Ruales Pacheco, Jhon Faber Amaya Villa	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ferney Antonio Arrieta Garavito	28/03/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ed0481d3-e482-498c-83c9-4b056a05a5fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enilda Ortiz Gamero	Andres Arias Garcia	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra S.A.	Ana Milena Jimenez Rondon	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Téngase Por Revocado El Poder Y Reconoce Como Apoderado
08001418902120210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Javier Antonio Almanza Barrios	28/03/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Fabiola Del Carmen Rodriguez Montero	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Estrategico Hseq S.A.S	Hm Construcciones Vicma S.A.S.	28/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ed0481d3-e482-498c-83c9-4b056a05a5fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Dario Samper Bolaño	Maria Teresa Barreto Visbal, Rosiris Torres Gaviria	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Enrique Lopez Caballero	Alexandra Isabel Acosta Perez	28/03/2023	Auto Ordena - Corrección
08001418902120230000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Enrique Lopez Caballero	Alexandra Isabel Acosta Perez	28/03/2023	Auto Ordena - Inmovilizacion Vehiculo
08001418902120230010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Yonni Alvarado Benitez, Joaquin Torres Ballestas	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ed0481d3-e482-498c-83c9-4b056a05a5fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190011700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Antonio Carlos Martinez Contreras	29/03/2023	Auto Ordena - Téngase Al Dr. Julio Genaro Estrada Lozano Como Apoderado Judicial Del Demandado Alejandro Osuna Lopez Y Ordénese La Entrega Al Dr. Julio Genaro Estrada Lozano De Los Títulos Judiciales Que Se Encuentran A Favor Del Demandado Alejandro Osuna Lopez
08001418902120230008200	Verbales De Minima Cuantia	Diana Elvira Daza Toro	Mapfre Servicios Exequiales (Seguro)	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ed0481d3-e482-498c-83c9-4b056a05a5fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220086900	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S	Vanessa Maria Pineda Delgado	29/03/2023	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Como Consecuencia De Lo Anterior, Decrétese La Restitución Del Bien Inmueble

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ed0481d3-e482-498c-83c9-4b056a05a5fe



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00869-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER.

DEMANDADO: VANESSA MARIA PINEDA DELGADO.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **VANESSA MARIA PINEDA DELGADO**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 93 - 52 Apto 605 Edificio Royal 94 en la ciudad de Barranquilla. La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que la demandante SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, entregó en arriendo a VANESSA MARIA PINEDA DELGADO, el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 93 - 52 Apto 605 Edificio Royal 94 en la ciudad de Barranquilla, mediante un contrato de arrendamiento para vivienda urbana.
2. Que conforme a la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento, el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de \$1.400.000 pesos m/cte pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada.
3. Que las partes pactaron en la cláusula SEPTIMA, que la vigencia del contrato de arriendo, seria por el término de 12 meses (sic), contados a partir del 13 de junio de 2022 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.
4. Que en la cláusula QUINTA pactaron que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementaría en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento.
5. Que a la fecha de la presentación de esta demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento; el canon actual de arrendamiento está por la suma de \$1.400.000 pesos m/cte.
6. Que la arrendataria incurrió en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, IVA y otros factores al ARRENDADOR desde el 05 de junio de 2022 de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arriendo por el retardo en el pago.
7. Que, adicional a lo anterior, la arrendataria no ha realizado entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
8. Que a la fecha de la presentación de esta demanda y conforme a pagos de menor valor al canon estipulado realizados por la arrendataria y sus deudores solidarios, adeudan los valores discriminados de la siguiente manera:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
\$ 1 400 000Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes JUNIO del año 2022
\$ 1 400 000Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes JULIO del año 2022
\$ 1 400 000Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes AGOSTO del año 2022
\$ 1 400 000Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes SEPTIEMBRE del año 2022

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 02 de noviembre de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de la demandada VANESSA MARIA PINEDA DELGADO.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La demandada VANESSA MARIA PINEDA DELGADO, fue notificada de forma personal de conformidad con el art 8º de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA en fecha 17 de noviembre de 2022, como consta en expediente digital, la cual dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de arrendadora y los demandados de arrendatarios, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asienta de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que la demandada recibió en arrendamiento el bien inmueble el día 13 de mayo de 2022. Que el término establecido dentro del contrato fue de veinticuatro (24) meses contados.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de la arrendataria, quien a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de arriendo de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintidós (2022), por un valor total de \$1.400.000 cada mes. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

La notificación de la demandada VANESSA MARIA PINEDA DELGADO, fue realizada de forma personal de conformidad con el art 8º de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA en fecha 17 de noviembre de 2022, como consta en expediente digital, la cual dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de la demandada, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, en calidad de arrendadora y VANESSA MARIA PINEDA DELGADO, en calidad de arrendataria.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 93 - 52 Apto 605 Edificio Royal 94 en la ciudad de Barranquilla.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.160.000 las agencias en derecho a cargo de la demandada VANESSA MARIA PINEDA DELGADO, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. 0800141890212023-00082-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA ELVIRA DAZA TORO

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso VERBAL, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Sírvase proceder. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que aportan como requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, muy a pesar que en dicha acta de inasistencia se relaciona como el convocado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se logra advertir que el Centro de Conciliación Expide CONSTANCIA DE INASISTENCIA por parte del CONVOCADO BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que nada tiene que ver en el presente asunto. Por lo que deberán aclarar y presentar dicha acta en debida forma.

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, se dejó transcurrir el término legal de tres (3) días hábiles, y sin presentarse justificación alguna por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. se expide la presente CONSTANCIA DE INASISTENCIA, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Powered by Car

Así las cosas, deberá aportar el requisito antes indicado y en las condiciones descritas en párrafo anterior; y así tener entonces por cumplido el requisito de intento de conciliación extra judicial.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-40-53-030-2019-00117-00.

Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO.

Demandado: ANTONIO CARLOS MARTINEZ CONTRERAS y ALEJANDRO OSUNA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, cumplió con el requerimiento impuesto mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, en ese sentido procedió a presentar de manera física y con registro biométrico el poder otorgado al Dr. JULIO GENARO ESTRADA LOZANO, la cual fue verificada, y de lo cual se deja constancia en el expediente, así mismo, informó los motivos por los cuales solo hasta esta fecha solicita a través de apoderado la devolución de títulos judiciales descontados en el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que el demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, cumplió con el requerimiento impuesto mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, en ese sentido procedió a presentar de manera física y con registro biométrico el poder otorgado al Dr. JULIO GENARO ESTRADA LOZANO, la cual fue verificada, y de lo cual se deja constancia en el expediente, así mismo, informó los motivos por los cuales solo hasta esta fecha solicita a través de apoderado la devolución de títulos judiciales descontados en el proceso de la referencia.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento en debida forma de la carga impuesta por este despacho y una vez constado que no existe remanente alguno, deviene en procedente la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se encuentran a nombre del señor ALEJANDRO OSUNA LOPEZ. Por lo que, se,

RESUELVE

- 1. Téngase** al Dr. **JULIO GENARO ESTRADA LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía 1.102.866.857 TP. 317.233 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ALEJANDRO OSUNA LOPEZ**, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 2. Ordénese** la entrega al Dr. **JULIO GENARO ESTRADA LOZANO**, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar conforme al poder de representación allegado, los títulos judiciales que se encuentran a favor del demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ. Por secretaria tramítense la entrega correspondiente.
- 3. Acéptese** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitó la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000106-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: JOAQUIN TORRES BALLESTAS y YONNY ALVARADO BENITEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

**UZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JOAQUIN TORRES BALLESTAS C.C 73133824 y YONNY ALVARADO BENITEZ C.C 8736531**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, CITY BANK, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOMEVA, anteriormente CORPBANCA ahora ITAÚ CORPBANCA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 42.541.004,34. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00106-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: JOAQUIN TORRES BALLESTAS y YONNY ALVARADO BENITEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEJO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **JOAQUIN TORRES BALLESTAS y YONNY ALVARADO BENITEZ**, por las sumas de:

a) VEINTISIETE MILLONES, OCHOCIENTOS CUATRO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.804.578) por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados, conforme a lo pactado en Contrato de Arrendamiento, en virtud de la declaración de pago y subrogación de la obligación entre FINANCAR S.A.S. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Discriminados de la siguiente manera:

Febrero 2020	\$ 460.578
Marzo 2020	\$ 1.681.000
Abril 2020	\$ 1.681.000
Mayo 2020	\$ 1.681.000
Junio 2020	\$ 1.681.000
Julio 2020	\$ 1.681.000
Agosto 2020	\$ 1.681.000
Septiembre 2020	\$ 1.681.000
Octubre 2020	\$ 1.681.000
Noviembre 2020	\$ 1.681.000
Diciembre 2020	\$ 1.681.000
Enero 2021	\$ 1.745.000
Febrero 2021	\$ 1.745.000
Marzo 2021	\$ 1.745.000
Abril 2021	\$ 1.745.000
Mayo 2021	\$ 1.745.000
Junio 2021	\$ 1.745.000
TOTAL	(\$27.804.578)

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. TÉNGASE al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00004-00

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ CABALLERO

DEMANDADO: ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ C.C. CC. 1.140.816.579

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placas DHK-339 propiedad de la demandada **ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. CC. 1.140.816.579**.

SEGUNDO: COMISIONAR al TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

PLACA: DHK-339, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2011, CILINDRAJE: 2384, COLOR: GRIS TECHNO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA: STATION WAGON, COMBUSTIBLE: GASOLINA, CAPACIDAD PERSONAS: 5, NUMERO DE MOTOR: CBS621926, NUMERO DE CHASIS: 3GNAL7EC9BS621926, NUMERO DE SERIE: 3GNAL7EC9BS621926, VIN3GNAL7EC9BS621926. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: NOMBRAR secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00004-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ CABALLERO
DEMANDADO: ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ C.C. CC. 1.140.816.579

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole se hace necesaria corrección de autos de fecha febrero 24 de 2023 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares con relación al radicado del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha febrero 24 de 2023 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, ya que por error involuntario se transcribió como radicado: 08-001-41-89-021-2023-**0040**-00, el siendo correcto 08-001-41-89-021-2023-**00004**-00 En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1) **CORREGIR** el radicado de autos de fecha febrero 24 de 2023 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido que el número correcto es **08-001-41-89-021-2023-00004-00**.
- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00124-00

Demandante: IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO

Demandado: ROSIRIS TORRES GAVIRIA Y NANCY CUADRO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada ROSIRIS TORRES GAVIRIA identificada con C.C. 32.788.372 como empleada de PESQUERA LA ROSA DEL MAR de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.250.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00124-00

Demandante: IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO

Demandado: ROSIRIS TORRES GAVIRIA Y NANCY CUADRO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO** contra **ROSIRIS TORRES GAVIRIA** y **NANCY CUADRO HEREDIA**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 10 de agosto de 2020, hasta el 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00115-00
Demandante: GRUPO ESTRATEGICO HSEQ S.A.S
Demandado: H&M CONSTRUCCIONES – VICMA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo la facturas No. 2326, 2345 y 2346 .

Ahora, podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados *-FACTURA* - sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual: "la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan", los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

Proyectó: ssm



- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Sin embargo, advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda solicitan se libre mandamiento de pago correspondiente a las facturas No. 2326, 2345 y 2346 lo cual contraria lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que revisadas dichas facturas adolecen de:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- c) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en este caso en concreto el artículo 617 del Estatuto Tributario; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución sobre la factura mencionada. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

RESUELVE

No librar mandamiento de pago en éste asunto por factura cambiaria No. IN-03569, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00133-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO identificada con C.C. 42.485.348, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENT, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00133-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra **FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.835.339)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-894-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS
ALBERTO MANJARREZ CARRANZA
YOJANI RAMON CABRERA BORJA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado **YOJANI RAMON CABRERA BORJA**, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado YOJANI RAMON CABRERA BORJA C.C. No.72.143.136 en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA guías No. YP00524890CO de fecha 06 de febrero de 2023 y YP005263879CO de fecha 15 de febrero de 2023, informan que no fue posible la entrega al destinatario y manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** al demandado **YOJANI RAMON CABRERA BORJA C.C. No.72.143.136** en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
- Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .
- Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00008-00.

Demandante: FINTRA S.A.

Demandado: ANA MILENA JIMENEZ RONDON Y MARINEL JOHANNA GUERRA BERMEJO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 28 de marzo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

FINTRA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ANA MILENA JIMENEZ RONDON Y MARINEL JOHANNA GUERRA BERMEJO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 06 de 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de FINTRA S.A y en contra de ANA MILENA JIMENEZ RONDON Y MARINEL JOHANNA GUERRA BERMEJO. Providencia que fue corregida por esta instancia mediante auto de fecha marzo 10 y 11 de septiembre de 2020.

Las demandadas ANA MILENA JIMENEZ RONDON Y MARINEL JOHANNA GUERRA BERMEJO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería REDEX en fecha 08 de octubre de 2020, a la dirección de correo electrónico (jimero17@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, los cuales, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por otro lado, se tiene que el representante legal de la parte demandante revoca el poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA. Así mismo, el Despacho observa que FINTRA S.A, otorga poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES. Así las cosas, se,

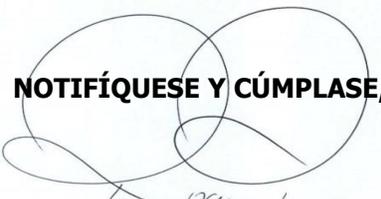
Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. TÉNGASE por revocado el poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
2. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 06 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de FINTRA S.A, y en contra ANA MILENA JIMENEZ RONDON Y MARINEL JOHANNA GUERRA BERMEJO. Providencia que fue corregida por esta instancia mediante auto de fecha marzo 10 y 11 de septiembre de 2020.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00134-00
DEMANDANTE: ENILDA ORTIZ GAMERO
DEMANDADO: ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanentes, marzo 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de los dineros a nombre del demandado producto de la demanda laboral que curso en el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BARRANQUILLA. Siendo de este modo se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los dineros del demandado **ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 8.708.339 que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BARRANQUILLA radicado No.080013105007-2017-00163-00. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.500.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00134-00

DEMANDANTE: ENILDA ORTIZ GAMERO

DEMANDADO: ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ENILDA ORTIZ GAMERO** contra **ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA** por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES PESOS M/L (\$ 5.000.000)** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 25 octubre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera.
 - a)** Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00063-00.

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: FERNEY ANTONIO ARRIETA GARAVITO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
4. **NO** condenar en costas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00096-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

Demandado: JHON FAVER AMAYA VILLA Y JOSE MIGUEL RUALES PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JHON FAVER AMAYA VILLA como empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE MIGUEL RUALES PACHECO como empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA RÓMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00096-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

Demandado: JHON FAVER AMAYA VILLA Y JOSE MIGUEL RUALES PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC** contra **JHON FAVER AMAYA VILLA Y JOSE MIGUEL RUALES PACHECO**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00091-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ FRANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5º de la de la ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

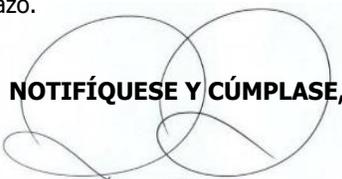
- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone la ley 2213 de 2022, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico de notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-594-00

Demandante: CENTRO EMPRESARIA LBUENAVISTA NIT.901.042.042-8

Demandado: HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ CC. 8.530.721

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad del demandado **HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ CC. 8.530.721** ubicado en ubicada en la Carrera 41D no. 74-95 del Conjunto Residencial Oporto apto 803 TORRE 1 Octavo piso de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 40-547741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00136-00

Demandante: CAMILO HERNANDO BORRERO LARIOS

Demandado: JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. el cual señala:

"(...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.(...)"

Al revisar la demanda en el acápite de pretensiones la activa solicita en su numeral primero "El pago de la obligación por la suma de Pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones" no obstante, no discrimina de manera exacta cuanto es el saldo que se adeuda por parte de la pasiva, por lo que no existe claridad respecto al valor que se debe librar por la obligación objeto de la presente Litis.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del CGP, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00130-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR MONROY SILVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo (29) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaría para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw